



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00108-00  
Demandante : NELLY LASSO TRIANA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Tema : Aprueba parcialmente conciliación

## 1. ANTECEDENTES

En audiencia del 5 de abril de 2017 celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre los convocantes y la convocada reconociéndose los siguientes valores por concepto de indemnización:

NOMBRE	PARENTESCO	DAÑO MORAL	DAÑO MATERIAL
Nelly Lasso Triana	Madre de la víctima	70 S.M.L.M.V.	\$6.266.571
César Adolfo Gutiérrez	Padre de la víctima	70 S.M.L.M.V.	\$6.266.571
Duvan Alexander Gutiérrez Lasso	Hermano menor de la víctima	35 S.M.L.M.V.	
Juan Andrés Gutiérrez Lasso	Hermano menor de la víctima	35 S.M.L.M.V.	
CÉSAR Augusto Gutiérrez Lasso	Hermano de la víctima	35 S.M.L.M.V.	
Jhon Edwar Gutiérrez Lasso	Hermano de la víctima	35 S.M.L.M.V.	
María Cleofe Triana de Lasso	Abuela materna	35 S.M.L.M.V.	
Blanca Nieves Gutiérrez	Abuela Paterna	35 S.M.L.M.V.	
Serafín Lasso Quesada	Abuelo materno	35 S.M.L.M.V.	

## 2. HECHOS

Manifiesta la parte convocante que el joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, siendo incorporado al Batallón Ingenieros de Construcción No. 52 con sede en Nariño.

Aunado a lo anterior, sostiene que mientras el referido joven prestaba su servicio militar obligatorio, el día 16 de abril de 2016 al encontrarse con su compañía adelantando labores propias del servicio en el sector conocido como vereda Buena Vista del Municipio de Barbacoas, fue víctima del homicidio perpetuado por su compañero de filas, el SLR. CÁNDELO LUCUMI, quien accionó su arma de dotación y le propino un disparo a la altura de la rodilla, acarreado su deceso.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

##### 3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Observa el Despacho que obra dentro del expediente el Registro Civil de Defunción del joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO, el cual confirma que la fecha de su deceso ocurrió el día 16 de abril de 2016, hecho dañoso en la presente controversia, razón por la cual se tiene que el término de caducidad se contará a partir de dicha fecha.

Por ende se concluye que la parte accionante tiene hasta el 17 de abril de 2018 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial y dado que la misma fue presentada el 13 de septiembre de 2016, es claro que se encuentra dentro del término.

##### 3.1.2. CAPACIDAD

Observa el Despacho que en la presente diligencia los apoderados cuentan con la respectiva facultad para conciliar, tal como puede constatarse en los escritos de poder visibles de folios 27 a 32 y 50 del expediente, razón por la cual se tiene por acreditado dicho requisito.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte convocada se encontraba facultada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa para conciliar por los montos conciliados ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

##### 3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En primer lugar debe señalarse que en el presente asunto nos encontramos frente a un caso en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados a la parte convocante con ocasión de la muerte de un conscripto.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

<sup>2</sup> Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

<sup>3</sup> El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

<sup>4</sup> Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

<sup>5</sup> PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

<sup>6</sup> PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

<sup>7</sup> Entre otras. Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>3</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>4</sup> en los términos<sup>5</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**<sup>6</sup> (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados a los conscriptos, daños que deben tener origen en la prestación del servicio militar obligatorio, dado que el conscripto solo se encuentra obligado a sobrellevar la limitación de los derechos y libertades que resultan de la prestación del servicio militar.

Ahora, frente al reconocimiento de perjuicios morales a los familiares por la muerte de un conscripto el Consejo de Estado, sostuvo que:

*"Al respecto, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad<sup>7</sup> y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores–, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)<sup>8</sup>. En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa<sup>9</sup>. "*

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en sentencia de la Sección Tercera<sup>10</sup> para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos en los que se presenta la muerte del

<sup>3</sup> Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

<sup>4</sup> Artículo 216 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 25 de febrero de 2009. Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793). C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

<sup>7</sup> El artículo 37 del Código Civil consagra: "Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí".

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección "B", ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> Sobre el particular ver, por ejemplo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 16448, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano.



conscripto, considerando el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes.

#### REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1 <sup>11</sup>	NIVEL 2 <sup>12</sup>	NIVEL 3 <sup>13</sup>	NIVEL 4 <sup>14</sup>	NIVEL 5 <sup>15</sup>
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, en el presente caso está acreditado que los señores CÉSAR ADOLFO GUTIÉRREZ y NELLY LASSO TRIANA, son los padres del joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO, esto conforme a su Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 35 del cuaderno principal.

De igual forma, se tiene que el menor JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ LASSO y los señores CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ LASSO y JHON EDWAR GUTIÉRREZ LASSO, son hermanos del fallecido ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO, tal como se puede constatar con los Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 38, 36 y 37 del expediente, respectivamente.

Así mismo se puede constatar que el señor SERAFÍN LASSO QUESADA, ostenta la calidad de abuelo materno de joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO, esto conforme al Registro Civil de Nacimiento de la señora NELLY LASSO TRIANA visible a folio 39 del expediente.

Con esta evidencia y en aplicación del precedente jurisprudencial citado, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación extrajudicial, esto es 70 S.M.L.M.V. para los progenitores y 35 S.M.L.M.V. para los referidos hermanos y el abuelo materno del joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO, se ajusta a los parámetros jurisprudenciales, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

En este punto cabe señalar que no fueron allegadas las respectivas pruebas documentales que permitan establecer el vínculo de consanguinidad que existe entre el joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO con el menor DUVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ LASSO y las señoras MARÍA CLEOFÉ TRIANA DE LASSO y BLANCA NIEVES GUTIÉRREZ, quienes en la solicitud de conciliación prejudicial manifestaron actuar en calidad de hermano menor, abuela materna y abuela paterna, respectivamente.

En consecuencia el menor DUVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ LASSO y las señoras MARÍA CLEOFÉ TRIANA DE LASSO y BLANCA NIEVES GUTIÉRREZ no acreditan el parentesco que permita presumir el daño sufrido, debiéndose improbar el acuerdo respecto de ellos.

Finalmente respecto a los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) el Despacho encuentra que por dicho concepto se reconoció a los señores CÉSAR ADOLFO GUTIÉRREZ y NELLY LASSO TRIANA la suma de \$6.266.571 para cada uno, es decir la suma total de \$12.533.142.

<sup>11</sup> Relación afectiva conyugal y paterno – filial

<sup>12</sup> Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil

<sup>13</sup> Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil

<sup>14</sup> Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.

<sup>15</sup> Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

Ahora, una vez efectuada la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios, se pudo concluir que la suma reconocida en la conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, dado que ante una posible sentencia condenatoria en contra del Estado la indemnización superaría el monto conciliado, de ahí que resulte procedente impartir aprobación respecto del daño material reconocido a título de lucro cesante.

### 3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Informativo Administrativo por Muerte No. 001 de 20 de abril de 2016 (fl. 26, c. único).
- Registro Civil de Defunción del joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO (fl. 33, c. único).
- Registro Civil de Nacimiento del joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO (fl. 34, c. único).
- Registro Civil de Nacimiento del joven CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ LASSO (fl. 36, c. único).
- Registro Civil de Nacimiento del joven JHON EDWAR GUTIÉRREZ LASSO (fl. 37, c. único).
- Registro Civil de Nacimiento del joven JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ LASSO (fl. 38, c. único).
- Registro Civil de Nacimiento de la señora NELLY LASSO TRIANA (fl. 39, c. único).
- Oficio No. OFI17 – 0011 MDNSGDALGCC de 30 de marzo de 2017 expedido por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 60 y 61, c. único).
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de 5 de abril de 2017 (fls. 62 y 63, c. único).

### 3.1.5. LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

En la medida en que se ha podido establecer que el acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa se encuentra debidamente fundamentado en pruebas necesarias para su realización y no vulnera el ordenamiento jurídico, para este despacho se hace evidente que el mismo no se constituye en lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto con el mismo se pretende el pago de la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la muerte del joven ANDERSON GUTIÉRREZ LASSO mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Igualmente, para este despacho es claro que de adelantarse un proceso judicial con fundamento en lo pretendido por la parte convocante la posibilidad de condenar a la parte convocada, es alta, pues así lo hacen ver las normas que regulan lo referente a esta materia y las pruebas allegadas a la Conciliación.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio alcanzado entre NELLY LASSO TRIANA y CÉSAR ADOLFO GUTIÉRREZ quienes actúan en nombre propio y en



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

representación de su menor hijo JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ LASSO, así como por los señores CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ LASSO, JHON EDWAR GUTIÉRREZ LASSO y SERAFÍN LASSO QUESADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contenido en acta del 5 de abril de 2017 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Improbare el acuerdo conciliatorio alcanzado por las señoras MARÍA CLEOFÉ TRIANA DE LASSO y BLANCA NIEVES GUTIÉRREZ, así como por el menor DUVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ LASSO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el Artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60)  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO Nº** se notificó a las partes la providencia **hoy DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS**  
Secretario